EXPEDIENTE: RR.SIP.0569/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas en función de que el Ente Obligado brindó certeza jurídica al particular al proporcionarle la información relativa al procedimiento administrativo que debía cumplir para encontrarse en posibilidad de recibir el pago requerido (y obviamente una fecha), lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente. .		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0569/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto "*Tel-InfoDF"*, mediante la solicitud de información con folio 0106000035713, el particular requirió en **copia simple**:

> *"…*
> *Solicito se me informe la fecha exacta en que se hará la devolución correspondiente al trámite presentado el 04 de octubre de 2012 en la Administración Tributaria de Coruña, con número de registro 6059.*
> *…"* (sic)

II. El siete de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular el oficio SFDF/OIP/062/2013 de la misma fecha, a través del cual remitió el diverso SF/TES/SAT/0188/2013 del cinco del marzo de dos mi trece, el cual contiene la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal, que el contribuyente o su representante podrá realizar a través de una "Devolución de Pagos Indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables", en un horario de 8:30 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria que corresponda según su circunscripción territorial, la cual ubicará en la siguiente página de Internet:*

http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html

El peticionario podrá solicitar una "Devolución de Pagos indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables", a través de la forma oficial denominada "Solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes aplicables", o en caso de que se presenten en una promoción por escrito, deberán contener:

1. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras.

2. El nombre, número telefónico, la denominación o razón social del promovente.

3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso correo electrónico para los mismos efectos.

5. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredita la representación legal de la misma.

6. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustenta la promoción respectiva.
…" (sic)

III. El cuatro de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

- Que la inconformidad era por no haber recibido respuesta correcta, ya que no solicitó información sobre el trámite efectuado el cuatro de octubre de dos mil doce, ante esa Secretaría de Finanzas con número de folio o registro 6059.

- Que al no recibir el requerimiento solicitado se afectaba su derecho de acceso a la información establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información con folio 0106000035713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SFDF/OIP/098/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

- Alegó que el tratamiento dado a la solicitud de información del particular fue en completo apego a la ley de la materia, ya que se fundó y motivó la respuesta otorgada, proporcionándole información aún y cuando las solicitudes de información pública no eran el medio idóneo para gestionar o verificar el estado de los trámites que por su calidad, debían seguir el procedimiento que correspondía, siendo el presente caso el procedimiento denominado *"Devolución de Cantidades Pagadas Indebidamente"*.

- Mencionó que la información relativa a los trámites llevados ante las oficinas de Administración Tributaria, no sólo no eran materia de información pública, sino que dicha información estaba contemplada como un secreto fiscal, aunado a que el procedimiento respectivo, preveía que toda la información relacionada con los trámites o servicios se otorgaría en las oficinas recaudadoras, a la persona interesada.

- Señaló que tal y como lo establecía la normatividad aplicable, el derecho de acceso a la información no era la vía idónea para satisfacer el requerimiento formulado, ya que ante la existencia de un trámite o servicio, los contribuyentes debían dar seguimiento a los mismos de manera personal y en la oficina recaudadora que correspondía.

- Destacó que en ningún momento se afectó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que dicho acceso se entendía como la garantía

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamental que toda persona poseía a atraerse información, a informar y a ser informada.

- Expuso que en estricto sentido, lo solicitado por el particular no fue accesar a algún archivo o documento público, ya que lo solicitado era información correspondiente al seguimiento de un trámite, lo cual no era procedente proporcionar vía acceso a la información.

VI. El veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El trece de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFDF/OIP/124/2013 de la misma fecha, a través del cual el Titular de la Oficina de Información Pública remitió el diverso SF/TES/SAT/ /2013 del nueve de mayo de dos mil trece, mediante el que el Subtesorero de Administración Tributaria, de la Secretaría de Finanzas reiteró el contenido de la respuesta impugnada como alegatos.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en uno independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… *Solicito se me informe la fecha exacta en que se hará la devolución correspondiente al trámite presentado el 04 de octubre de 2012 en la Administración Tributaria de Coruña, con número de registro 6059.* *…"* (sic)	*"…* *En base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal, que el contribuyente o su representante podrá realizar a través de una "Devolución de Pagos Indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables", en un horario de 8:30 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria que corresponda según su circunscripción territorial, la cual ubicará en la siguiente página de Internet:* *http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html* *El peticionario podrá solicitar una "Devolución de Pagos indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables", a través de la forma oficial denominada "Solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes aplicables", o en caso de que se presenten en una promoción por escrito, deberán contener:* *1. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni*	**I.** No recibió la respuesta correcta a lo que solicitó y sólo recibió orientación sobre el procedimiento para realizar el trámite. **II.** Al no recibir la información solicitada se afectó su derecho de acceso a la Información establecido en la Constitución Política de los Estados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	enmendaduras. *2. El nombre, número telefónico, la denominación o razón social del promovente.* *3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.* *4. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso correo electrónico para los mismos efectos.* *5. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredita la representación legal de la misma.* *6. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustenta la promoción respectiva.* *…"* (sic)	Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0106000035713 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), del oficio SF/TES/SAT/0188/2013 del cinco de marzo de dos mil trece (visible a foja ocho del expediente) y del recurso de revisión (visible a fojas uno a tres del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado destacó:

- Alegó que el tratamiento dado a la solicitud de información del particular fue en completo apego a la ley de la materia, ya que se fundó y motivó la respuesta otorgada, proporcionándole información aún y cuando las solicitudes de información pública no eran el medio idóneo para gestionar o verificar el estado de los trámites que por su calidad, debían seguir el procedimiento que correspondía, siendo el presente caso el procedimiento denominado *"Devolución de Cantidades Pagadas Indebidamente"*.

- Mencionó que la información relativa a los trámites llevados ante las oficinas de Administración Tributaria, no sólo no eran materia de información pública, sino que, dicha información estaba contemplada como un secreto fiscal, aunado a que el procedimiento respectivo, preveía que toda la información relacionada con los trámites o servicios se otorgaría en las oficinas recaudadoras, a la persona interesada.

- Señaló que tal y como lo establecía la normatividad aplicable, el derecho de acceso a la información no era la vía idónea para satisfacer el requerimiento formulado, ya que ante la existencia de un trámite o servicio, los contribuyentes debían dar seguimiento a los mismos de manera personal y en la oficina recaudadora que corresponda.

- Destacó que en ningún momento se afectó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que dicho acceso se entendía como la garantía

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamental que toda persona poseía a atraerse información, a informar y a ser informada.

- Expuso que en estricto sentido, lo solicitado por el particular no fue accesar a algún archivo o documento público, ya que era información correspondiente al seguimiento de un trámite, lo cual no era procedente proporcionar vía acceso a la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a ello y en virtud de que los agravios manifestados en el recurso de revisión tratan sobre el mismo punto; es decir, sobre que el recurrente no recibió respuesta a lo requerido en su solicitud de información, este Instituto realizará su estudio conjunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 125.-***
> *…*
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

En tal virtud, y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta señalada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no transgrede ningún derecho del particular, lo anterior con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que se citan a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 269948
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.*** *En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez precisado lo anterior, este Instituto estima conveniente recordar que al momento de dar respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado informó al particular entre otras cosas que "*… En base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal, que el contribuyente o su representante podrá realizar a través de una 'Devolución de Pagos Indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables'…",* con lo cual el recurrente se inconformó, toda vez que a su parecer, en Ente Obligado sólo le proporcionó orientación para llevar a cabo un trámite que ya había efectuado.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado realizó un estudio al Manual Administrativo de la Subtesorería de Administración Tributaria, mismo que fue proporcionado al particular junto con la respuesta impugnada (visible a fojas nueve a veinte del expediente), en el cual se aprecia que al llegar la fecha de interés del particular, de un **procedimiento administrativo**, **el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos**, primero tendrían que satisfacerse dichos requisitos para que el Ente Obligado se encontrara en posibilidad de devolverle la cantidad exigida, por lo cual, al proporcionarle los datos relativos al procedimiento específico que tendría que seguir para obtener la información de su interés, el Ente Obligado actuó de forma debida.

Ahora bien, no debe perderse de vista que de conformidad con el procedimiento respectivo (*Devolución de Pagos Indebidos y los que Proceden de Conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables*), específicamente en el punto número 12 se establece:

> *12.- **La información sobre el estado del trámite de las solicitudes de devolución, se dará personalmente al contribuyente o al representante legal debidamente***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***acreditado, en el Módulo Universal de la Administración Tributaria correspondiente****, dicha información no se proporcionará vía telefónica.*

De lo anteriormente transcrito puede advertirse que aún cuando se hubieran satisfecho los requisitos contemplados en el procedimiento de *"Devolución de Pagos Indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables"*, el Ente Obligado no se encontraría en oportunidad de dar más datos al particular sobre el estado que guarda la solicitud de devolución (incluida la fecha de pago materia en el presente recurso de revisión), toda vez que dicha información únicamente puede proporcionarse personalmente a los contribuyentes.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que el Ente Obligado no se negó a proporcionar la información al particular, sino que por el contrario, le orientó sobre la forma en que podría obtenerla, resultando suficiente para tener por satisfecho el cuestionamiento formulado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

No puede ni debe considerarse indebido el actuar del Ente Obligado, toda vez que con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al recurrente, como se dijo en líneas anteriores, le proporcionó el procedimiento que debía realizar para que al cumplir con los requisitos indicados, obtuviera la devolución del pago referido; resaltando que dicha actuación se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, artículos que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo*, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público,* ***atenderán a los principios de*** *legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*
…

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetará al principio de buena fe.***
…

En virtud de lo anterior y toda vez que el Ente Obligado brindó certeza jurídica al particular al proporcionarle la información relativa al procedimiento administrativo que debía cumplir para encontrarse en posibilidad de recibir el pago requerido (y obviamente una fecha), lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20